

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2021-00163-00.

Examinada la anterior demanda de unión marital de hecho, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se observa lo siguiente:

- 1) El poder debe indicar la dirección electrónica del mandatario, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, artículo 5º del Dto. ibídem.
- 2) La pretensión segunda deviene inconducente.
- 3) En los hechos precisar el lugar donde se desarrolló la convivencia. El 7º no es un supuesto factico de lo pretendido.
- 4) Para establecer la competencia expresar si opta por el domicilio del demandado o el último de la sociedad, caso en el cual deberá manifestarlo.
- 5) Adecuar el trámite que corresponde a la presente demanda.
- 6) Algunos anexos no son legibles.
- 7) Precisar que el bien objeto de la medida se encuentra en cabeza del demandado.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a6f9bf1cc5aa5af59bb2ef6c83411747150612fb19827ea09a16f308679705

Documento generado en 05/01/2022 01:11:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**